

38.12

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
21 DIC. 2012
SEC: 5 N° 214 HORA 15:30

CD=248/12

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Se reconoce a todos los efectos, la Lengua
de Señas, como la lengua natural de las personas sordas o
hipoacúsicas y de sus comunidades, en todo el territorio de la
República Argentina, la cual deberá ser objeto de
investigación, enseñanza, protección y respeto.

Art. 2°- La presente Ley tiene por objeto la remoción de
las barreras comunicacionales, asegurar la equiparación de
oportunidades para las personas sordas o hipoacúsicas y
garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

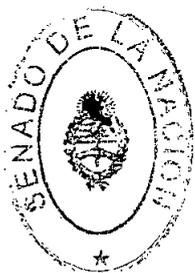
Art. 3°- A los efectos de la presente Ley, se considera:

- a) Persona Sorda: aquella que posee una alteración o lesión
en la vía auditiva que le provoca un impedimento en la
audición;
- b) Persona Hipoacúsica: aquella que posee una alteración o
lesión en la vía auditiva que le provoca una pérdida
auditiva parcial.

Art. 4°- Exceptúanse de los términos de la presente Ley,
aquellas personas hipoacúsicas con un grado de pérdida auditiva
de tal levedad que no merezcan ser calificadas como sordas.

Art. 5°- El Ministerio de Educación:

- a) Procurará las medidas pertinentes a fin de que los
educandos con discapacidad auditiva que así lo requieran,
tenga acceso a la Lengua de Señas Argentina. Su enseñanza
deberá estar a cargo de docentes capacitados para tal fin;



A
[Signature]

578.12

Senado de la Nación

CD=248/12

- b) Promoverá la creación de la carrera de intérprete de Lengua de Señas Argentinas de nivel terciario y los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de instituciones privadas, con relación a esta carrera, tanto como en las condiciones de habilitación de los formadores de docentes de Lengua de Señas Argentinas.
- c) Promoverá ante los Organismos que correspondan la creación de un Servicio Nacional de Intérpretes de Sordos e Hipoacúsicos;
- d) Impulsará ante la autoridad competente la habilitación de un Registro de Intérpretes de Sordos o Hipoacúsicos para atender requerimientos oficiales y judiciales.

Art. 6°- El Estado asegurará a todas las personas sordas o hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho en la formación, implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Argentina en programas de televisión de interés general como informativos, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales. Cuando se utilice la cadena nacional de televisión será preceptiva la utilización de los servicios de intérpretes de Lenguas de Señas Argentina.

Art. 7°- El Estado garantizará a todas las personas sordas o hipoacúsicas que lo necesiten, el acceso a los servicios de intérpretes de lenguas de Señas Argentina, en cualquier instancia en que puedan quedar dudas sobre el contenido en la comunicación que deba establecerse y les facilitará el acceso a todos los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida.

Art. 8°- Todo establecimiento o dependencia nacional con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistema de alarma luminosa aptos para su reconocimiento por personas sordas o hipoacúsicas.

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



• 2132

[Handwritten signature]